



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3745/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 1 de febrero de 2024.

### C. JOEL ROJAS SORIANO

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE  
QUERÉTARO.

Cerro del Aire 101, colonia Colinas del Climatorio,  
Querétaro, Querétaro, C.P. 7090.

### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

#### I. Consulta

Mediante escrito sin número, del veintitrés enero del presente año, realizó una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

*Tomando en consideración de que la precampaña local se realiza durante el periodo de intercampaña federal, pregunto lo siguiente: ¿Si la propaganda genérica que sea pagada con recurso federal, en la cual se difunde la ideología, principios, filosofía y / o doctrina del Partido, su difusión se encuentra prohibida durante la etapa de precampaña local en términos de la disposición legal citada?; en caso de que no existe una prohibición pregunto ¿en qué porcentaje del gasto de dicha propaganda impacta en tope de gasto de precampaña local?*

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) del estado de Querétaro, solicita conocer si la propaganda genérica pagada con recursos federales se encuentra prohibida durante la etapa de precampaña local, asimismo, solicita se le indique el porcentaje del gasto de propaganda genérica que impacta en el tope de gasto de precampaña local.

#### II. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3745/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De tal manera que, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), precisa que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) está facultado para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En ese tenor, el artículo 190 de la LGIPE, dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esa Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP.

Ahora bien, el artículo 72 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) establece que la propaganda institucional únicamente se referirá a la difusión del emblema de los partidos políticos y las campañas de consolidación democrática, sin que se establezca algún tipo de frase o leyenda que se sugiera un posicionamiento político, dicha propaganda formará parte del rubro de gasto ordinario.

Se resalta que, el artículo 83 de la LGPP, establece que, **los gastos genéricos** de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, **señalando como gastos genéricos de campaña, los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.**

Cabe señalar que la propaganda genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

Por lo anterior, no es óbice mencionar que, **de permanecer la propaganda genérica durante la precampaña o campaña**, aun cuando sólo se difunda el emblema o la mención de lemas que corresponden al partido político, sin identificar una precandidatura o candidatura en particular, **debe ser contabilizada** para efectos de establecer el gasto genérico correspondiente y, de actualizarse los supuestos previstos en la normativa aplicable, será objeto de prorrateo entre las precampañas o campañas beneficiadas.

En este contexto, los gastos genéricos son susceptibles de prorrateo entre los precandidatos beneficiados para ser acumulados a los gastos reportados en precampaña.

Conforme a lo anterior, la propaganda institucional o genérica se encuentra dirigida a promover la participación política de la ciudadanía, por lo que el artículo 32 Bis del Reglamento de Fiscalización, señala que se aplicarán criterios para la identificación del beneficio de una propaganda institucional o genérica.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 numeral 1 del RF establece la definición de gastos genéricos prorrateables en procesos electorales, los cuales se pueden identificar como:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3745/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña; pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición; y en los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

Siendo menester precisar, que el numeral 2 del artículo antes referido señala que el procedimiento para prorratear los gastos genéricos se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del RF.

En el mismo orden de ideas, es importante señalar, lo establecido en la Tesis XXIV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra establece:

**PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. **La propaganda** que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, **como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.** En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, **en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.**

Por último, el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro (en adelante LEEQ), establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación y sus actos internos para elegir a sus candidaturas.

Expuesto el marco normativo, lo procedente es analizar el siguiente:

### III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad expuesta, y por lo que respecta al **primer cuestionamiento planteado**, en el cual solicita conocer si la propaganda genérica pagada con recursos federales se encuentra prohibida durante la etapa de precampaña local, es importante delimitar las diferencias entre la propaganda de precampaña y la propaganda genérica o institucional.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3745/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Para ello el artículo 99 párrafo cuarto de la LEEQ define a las precampañas como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, así como las personas titulares de una precandidatura llevadas a cabo de manera interna por los partidos políticos a fin de obtener la postulación para contender por un cargo de elección popular.

En dicho caso, los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidaturas a Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidatura o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento (5%) del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente, en términos del acuerdo IEEQ/CG/A/004/24.

Ahora bien, el cuestionamiento del consultante radica en saber si la difusión de propaganda genérica consistente en la difusión de la ideología, principios, filosofía y/o doctrina de su partido, se encuentra prohibida durante la etapa de la precampaña en el estado de Querétaro y en consecuencia durante la intercampaña federal.

Por lo anterior, la LEEQ en su artículo 105 define a la propaganda política como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación y sus actos internos para elegir a sus candidaturas.

En tal sentido, de la consulta del PAN se advierte que su cuestionamiento se refiere a la permisibilidad de difundir propaganda política o genérica en la etapa de la precampaña de dicha entidad y en consecuencia en la intercampaña federal, la cual no guarda relación con la propaganda de precampaña la cual está encaminada a la obtención de un cargo de elección popular.

Por lo anterior, se informa que, los partidos políticos pueden difundir propaganda institucional durante la precampaña, en virtud de que el artículo 72 numeral 1 inciso e) de la LGPP establece que la propaganda institucional será cubierta con los recursos del gasto ordinario, siempre y cuando dicha propaganda no beneficie a la campaña federal de conformidad con el artículo 32 de RF, pues en todo caso los gastos genéricos serán prorrateados en términos del artículo 83 del RF y en consecuencia acumulados al tope de gastos de precampaña del estado de Querétaro.

En relación con su **segundo cuestionamiento**, en el que solicita se indique el porcentaje que impacta en el tope de gastos de precampaña local, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, se informa que la normatividad electoral no establece un límite específico o una restricción del financiamiento público de actividades ordinarias para destinarlo a propaganda política como parte de sus actividades ordinarias permanentes, por lo tanto, el partido puede destinar el porcentaje que crea conveniente para la difusión de dicha propaganda, considerando que debe llevar a cabo sus demás actividades ordinarias.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 numeral 1 inciso e) de la LGPP, el cual establece que la propaganda institucional únicamente se referirá a la difusión del emblema de los partidos políticos y las campañas de consolidación democrática, sin que se establezca



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3745/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

algún tipo de frase o leyenda que se sugiera un posicionamiento político, dicha propaganda formará parte del rubro de gasto ordinario.

De la misma manera, se advierte lo previsto en el numeral 2, del artículo 76, de la LGPP, en donde se especifica que no se considera dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

No pasa desapercibido que para el caso en que se materialice algún tipo de propaganda política o genérica que beneficie a una candidatura, después de su cálculo se sumará al tope de gastos de precampaña fijado mediante acuerdo IEEQ/CG/A/004/24.

Por lo anteriormente expuesto, es válido emitir las siguientes:

#### IV. Conclusiones

- Que los partidos políticos pueden difundir propaganda institucional durante la precampaña, en virtud de que el artículo 72 numeral 1 inciso e) de la LGPP establece que la propaganda institucional será cubierta con los recursos del gasto ordinario.

Sin embargo, cuando se difunda propaganda genérica consistente en el emblema o la mención de lemas que corresponden al partido político, sin identificar una precandidatura o candidatura en particular, debe ser contabilizada para efectos de establecer el gasto genérico correspondiente y, de actualizarse los supuestos previstos en la normativa aplicable, será **objeto de prorrateo entre las precampañas o campañas beneficiadas y sumados al tope de gastos de precampaña.**

- Que no existe en la legislación electoral disposición alguna referente a un límite específico del porcentaje destinado al financiamiento público ordinario, para la difusión de propaganda genérica del partido, por lo que existe libertad de destinar el porcentaje que crea conveniente para la difusión de dicha propaganda, siempre y cuando se lleven a cabo las actividades encaminadas a los fines del Partido.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

#### ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	<b>Nely Zarahit Pérez Martínez</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	<b>Luis Angel Peña Reyes</b> Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	<b>Esther Gómez Miranda</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información:	<b>María Teresa Cruz Ortiz</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

